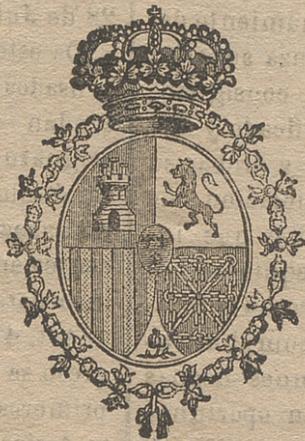


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1914.)

Núm. 2.023.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 139.

La Alcaldía del Ayuntamiento de Mayorga con fecha doce del corriente dice a este Gobierno lo que sigue: «Dada cuenta a esta Alcaldía por el Veterinario municipal de que el ganado lanar propiedad del vecino Gregorio de la Viuda Urbaneja se halla atacado de viruela, se ha procedido a su aislamiento en los terrenos de este Municipio lindantes con la raya de Castiltolé, coto denominado Granja de Bejar, terrenos del señor Conde de Montijo y coto de la Viuda de Don Lino Arias.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Valladolid 13 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 2.024.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 140.

La Alcaldía de Villalán de Campos con fecha once del corriente, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Declarada la enfermedad variolosa en los ganados de los vecinos de este pueblo Don Roque Sanchez de Castro y Don Caixto Merino Blanco, la Junta municipal de Sanidad ha procedido al aislamiento de dichos ganados en el terreno de su término, señalado en la suerte que les correspondía de espigadero, comprendido desde las Muñecas a la tierra titulada la Palomina al Manjano de la raya de Aguilar de Campos; al Mediodía desdoblado de Pajares, al Oriente con su raya y al Norte con la de Villavicencio de los Caballeros, de barbecho.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Valladolid 13 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 2.025.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 141.

El Alcalde de Medina del Campo participa a este Gobierno haber desaparecido del domicilio paterno el niño Dionisio Gago Gay, hijo de Aniceto y Restituta, de 13 años, un poco bizeo, con blusa oscura, pantalón también oscuro de pana, descalzo y estatura más bajo que alto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por la fuerza pública dependiente de mi Autoridad, se proceda a la busca de referido niño presentándolo caso de ser habido al Alcalde del pueblo de su residencia ó en este Gobierno.

Valladolid 13 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 2.033.

#### Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 142.

El día 12 del corriente le fueron robadas al vecino de Torrecilla de la Orden Juan Gonzalez, dos caballerías mulares de 10 y 14 años respectivamente, las dos de pelo rojo, de 3 a 4 dedos sobre la marca; una de ellas tiene un bulto pequeño en el cue-

llo y una pata rozada pero seca la rozadura y la otra tiene algunos sobre cueros de las dos patas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por la fuerza pública dependiente de mi Autoridad se proceda a la busca de dichos semovientes, entregándolos a su dueño caso de ser habidos y poniendo a los autores a disposición del Juzgado correspondiente.

Valladolid 14 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de reforma del régimen de estudios superiores en las Facultades universitarias, venía siendo ya reconocida y objeto de preferente atención por parte de este Ministerio. A tal efecto y para proceder debidamente aconsejado por aquellos que mejor podían apreciar las deficiencias observadas y aun indicar las medidas convenientes para remediarlas, se pidió informe a los Claustros de todas las Universidades del Reino, sometiéndoles diferentes cuestiones acerca de las cuales, aunque no con mucha rapidez, emitieron sus dictámenes que, reunidos, constituyeron un elemento importante para la re-

dacion del proyecto de decreto que se somete á la aprobacion de V. M.

El Consejo de Instruccion Pública dió también su parecer ilustrado, que ha sido atendido al redactar de nuevo el proyectado Decreto, salvo en aquella parte que, por estar en abierta oposicion con el precepto terminante del artículo 26 de la ley de Instruccion pública de 1857, no ha podido incorporarse á la disposicion que se proyecta, aunque coincide su tendencia con el propósito del Ministro que suscribe y que será oportunamente traducido en un proyecto de ley que, con la venia de V. M., será sometido á la discusion y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Ha tenido, por tanto, que limitarse la reforma á aquellas medidas de carácter orgánico que, sin merma alguna del respeto á los preceptos legales vigentes, permiten su acomodamiento á las necesidades de la enseñanza, demostradas por una larga y fecunda experiencia. Ellas inician una tendencia que se considera por el Ministro que suscribe eminentemente provechosa: la de hacer comprender que el adquirir conocimientos es algo que más debe interesar al amante del saber que al encargado en proporcionarlos, y que la instruccion que capacita para la satisfaccion de los fines de la vida en todos sus órdenes, no puede estar condicionada y sometida á la mera obtencion de un título académico, pretexto nada más, más ó menos plausible, para pedir después la concesion de privilegios ó monopolios de determinados servicios, no siempre útiles para el interés público.

Se consigna también aquel principio de la libertad de enseñanza que proclamado y sancionado en la Constitucion vigente, no está tan atendido y tan escrupulosamente respetado como merece su notoria importancia, tal vez porque la facultad tutelar que el Estado se atribuye haya podido invadir esferas de accion social que debieran escapar á la funcion activa del Poder público, ó quizá porque, confundiendo en identidad de principio cosas esencialmente distintas, se juzgue igual la funcion docente al Estado encomendada en la primera y elemental enseñanza que en la segunda ó en las enseñanzas superiores.

Pero todos estos principios que modestamente se reconocen y

proclaman en las medidas de organizacion y funcionamiento del servicio de la enseñanza superior que en el Decreto se consignan, no tienen más significado y alcance que justificar y probar su tendencia como iniciacion de aquellas otras reformas que indispensablemente requieren el concurso de los Cuerpos Colegisladores, y que en cumplimiento de promesas solemnes hechas por el Gobierno serán oportunamente propuestas y sometidas á las Cámaras, con la autorizacion previamente solicitada de V. M.

Por virtud de las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Agosto de 1914.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Francisco Bergamin Garcia.*

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

La inscripcion en la matrícula de las Universidades no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellas.

Los que deseen probar en estos establecimientos oficiales asignaturas cursadas fuera de ellos, podrán solicitar examen, sometándose á las condiciones establecidas en el presente Decreto y satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 2.º Para matricularse con validez académica en cualquiera de las Facultades universitarias son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio en las Facultades donde esta preparacion se exige, cuales son la de Derecho, la de Medicina y la de Farmacia, y obtener la aprobacion en el examen de ingreso.

La edad para matricularse en primer año de Facultad no podrá bajar de dieciseis años, si se trata de las Facultades que tienen curso preparatorio, y quince años en las de Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 3.º Se restablecen desde el curso académico de 1915 á 16 los exámenes de ingreso en Facultad, instituidos por el Regla-

mento de exámenes y grados de 28 de Julio de 1900.

De este examen quedan dispensados los estudiantes que pretendan matrícula y pruebe de asignaturas sin validez académica, ó sólo con aplicacion á carreras especiales ú otros Centros docentes en los que deseen hacer la incorporacion.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en los diez primeros días de Octubre. Las materias sobre que versen, el procedimiento que haya de seguirse, tanto en el examen como en la calificacion, y la constitucion de los Tribunales se determinarán oportunamente, en vista de las propuestas que formulen los Claustros de cada Facultad y Universidad.

Art. 5.º La inauguracion del curso académico tendrá lugar en 1.º de Octubre de cada año, y terminarán las Cátedras en 31 de Mayo del siguiente, comenzando inmediatamente los exámenes.

Las vacaciones de Navidad comenzarán el 20 de Diciembre y terminarán el día 6 de Enero; fuera de ellas no habrá más vacacion que los domingos y demás fiestas religiosas ó nacionales declaradas para todos los servicios del Estado.

Art. 6.º Los plazos para la inscripcion de matrícula en todas las Universidades del Reino serán:

1.º El mes de Septiembre y diez primeros días de Octubre, para los que quieran cursar sus estudios en la Universidad con derecho á examen ordinario en Junio del siguiente año y extraordinario en Septiembre.

2.º El mes de Abril, para los que no habiendo cursado en la Universidad soliciten examen en Junio, con derecho también al extraordinario de Septiembre.

3.º El mes de Agosto, para los que quieran examinarse en Septiembre, sin derecho á nuevo examen, si no es en otro curso y con otra matrícula.

Art. 7.º La asistencia de los alumnos á las Cátedras es libre y voluntaria, salvo el caso á que se refiere el artículo 10 pero sólo los inscritos en la matrícula de Septiembre tendrán derecho á asistir á las clases en que se inscribieron y á tomar parte en las enseñanzas prácticas de cada Facultad (Clínicas, Laboratorios, Museos, ejercicios prácticos, etc.) siempre bajo la direccion del Profesor y sus auxiliares y con el

debido respeto á la disciplina escolar y á las consideraciones sociales.

Además podrá el Profesor de la asignatura permitir la asistencia á las lecciones teóricas y prácticas á los solicitantes que á su juicio puedan ser admitidos. Estos permisos serán revocables en cualquier momento por el Profesor que los concedió ó por el que en la direccion de la Cátedra le sustituya.

Art. 8.º Los exámenes de prueba de curso se realizarán en el mes de Junio para los alumnos inscriptos en Septiembre anterior; en el mismo mes de Junio, para los que solicitan examen y pagan los derechos de matrícula en el mes de Abril, y en el de Septiembre, para los que quedaron suspensos en Junio, para los inscriptos en Agosto y para los que por cualquier motivo no hicieron uso de su derecho á examinarse en Junio del mismo año y curso.

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas propias de la Licenciatura en Facultad se verificarán no por asignaturas sueltas, salvo el caso de que el alumno sólo solicite examen en alguna de ellas porque no se matriculó en más ó por tener aprobadas las otras del grupo, sino por series de asignaturas, agrupando las que comprenden varios cursos y las que están entre sí más relacionadas por la índole de la enseñanza y por la analogía del contenido. Los Tribunales cuidarán de que esta reduccion en el número de los exámenes quede beneficiosamente compensada por la mayor intensidad de la prueba y por las mayores garantías de acierto y severidad en el juicio.

El orden de prelacion en estos exámenes será también por grupos, de modo que los alumnos no podrán examinarse de cada uno sin tener aprobado el anterior inmediato.

Las Universidades remitirán antes de 31 de Diciembre del corriente año al Ministerio de Instruccion Pública el proyecto de agrupacion de asignaturas en cada Facultad para los efectos del examen y de reglamentacion de estos exámenes. Con vista de estos proyectos y atendiendo siempre á la conveniencia de reducir cuanto se pueda el número de los grupos dentro de cada Facultad universitaria, el Consejo de Instruccion Pública formulará su dictamen, y el Ministerio resol-

verá lo que en definitiva proceda.

Art. 10. En las asignaturas correspondientes á enseñanzas esencialmente prácticas experimentales, clínicas ó de observación, será condicion indispensable para ser admitido á examen la asistencia á dichas prácticas durante el tiempo marcado para cada asignatura, ó para cada curso, en las que comprenden más de uno.

Los alumnos que no hayan cursado en las clases universitarias las enseñanzas á que se refiere el párrafo anterior, tendrán que acreditar, mediante certificado de corporaciones ó entidades idóneas, que realizaron las prácticas durante el tiempo marcado en los planes de estudios.

La idoneidad en las Corporaciones ó entidades que, según este artículo, pueden expedir certificaciones de asistencia á prácticas, deberá ser considerada y declarada por los respectivos Claustros, contra cuya resolución, siendo negativa, podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio.

Art. 11. Los exámenes de asignaturas, tanto del período de la Licenciatura como del Doctorado, se verificarán en la forma que se determine cuando se resuelva acerca de las propuestas que en cumplimiento del artículo 9.º formulen las Universidades y el Consejo de Instrucción Pública.

Las calificaciones serán sobresaliente, aprobado y suspenso en los exámenes de Junio, y aprobado ó no aprobado en los de Septiembre.

En los exámenes por grupos de asignaturas la calificación será una sola, comprensiva de todo el grupo.

Art. 12. Los alumnos calificados de sobresaliente, podrán optar, mediante oposicion, á un premio, consistente en diploma especial con opcion á matrícula gratis en el curso inmediato de la misma carrera, para tantas asignaturas ó grupos de asignaturas cuantos sean los exámenes en que obtuvieron la calificación expresada.

Estos premios no podrán pasar de uno por cada 20 alumnos ó fracción de 20 si no llegan ó si exceden, matriculados en la asignatura ó grupo de asignaturas de que se trate.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Licenciado serán dos: el primero consistirá en la contestación oral ó inmediata á las pre-

guntas que haga el Tribunal respecto de un cuestionario especial para la Licenciatura, compuesto por todas aquellas lecciones de los diferentes cuestionarios de asignaturas que, á juicio de los respectivos Catedráticos y con la aprobacion del Claustro de Facultad, ofrezcan mayor interés práctico. El segundo ejercicio será práctico, de análisis, traduccion, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

El cuestionario que ha de servir para el primer ejercicio se dará á conocer con tres meses de antelación á los exámenes ordinarios de fin de curso.

Art. 14. El procedimiento para obtener el grado de Doctor y para optar los alumnos Sobresalientes á los premios extraordinarios de la Licenciatura y del Doctorado, seguirá siendo el determinado en los artículos 16 y 23 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado por el Rector de la Universidad Central, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los 30 ejemplares de la tesis.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.  
(*Gaceta del 12 de Agosto de 1914.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision Provincial de Valladolid.

### ANUNCIO

La Comision provincial, en sesion de 7 del corriente mes de Agosto, acordó nombrar, á propuesta del señor Arrendatario del Contingente provincial, recaudador en la zona de Medina del Campo á don Federico Velasco Díez.

Lo que se hace público en este «Boletín» á los efectos del párrafo 3.º, caso 1.º de la condicion 4.ª del contrato de arriendo.

Valladolid 12 Agosto de 1914.  
— El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*.

Núm. 2.030.

Administración de Propiedades é Impuestos  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

### Impuesto de Consumos.

#### CIRCULAR.

Para evitar las responsabilidades á que se refiere el artículo 324 del Reglamento del Impuesto de 11 de Octubre de 1898, esta Administracion hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia, la obligacion que tienen de ingresar en el Tesoro la cuarta parte de su cupo de Consumos, correspondiente al tercer trimestre del presente año, dentro precisamente de este período trimestral, teniendo entendido que de no verificarse el ingreso en el plazo indicado, salvo la exposicion de consideraciones atendibles, serán declarados responsables los Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicacion.

Valladolid 13 de Agosto de 1914.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Juzgados de primera instancia  
é instruccion.

Núm. 2.017.

MEDINA DEL CAMPO.

REQUISITORIA.

Angel Alvarez Hernandez (á) Barrabás, hijo de Sebastián y de Valeriana, natural y vecino de Salamanca, habiendo tenido su domicilio en Madrid, en el Hotel de Barcelona, calle de María Pineda, 7, antes Capellanes, de 19 años de edad, soltero, marmolista, con instruccion y sin antecedentes penales, de estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color del rostro moreno, viste pantalón de pana cordoncillo negro y blusa negra, pañuelo de seda á rayas finas negras y blancas al cuello, chaqueta y chaleco de paño oscuro, usa gorra y botas carterá paño y es sordo; Wenceslao Moreno Centeno, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de Peñaranda de Bracamonte, habiendo tenido su domicilio en Madrid en la chocolatería y pastelería «La India», calle de la Montera, 12, de 17 años de edad,

soltero, confitero, con instruccion y sin antecedentes penales, siendo de estatura 1'615, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, viste terno de dril azul y pañuelo negro al cuello, gorra de paño gris con pintas y botas negras y tiene una beruguita por bajo de la nariz lado derecho; comparecerán ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* á fin de constituirse en prision decretada en la causa que se les sigue sobre estafa por viajar sin billete.

Medina del Campo 11 Agosto de 1914.—El Juez de instruccion interino, *Emiliano de Oyagüe*.

Núm. 2.026.

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instruccion de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por sustraccion de valores y otros efectos de la pertenencia de doña María Cruz Chico Asensio, vecina de Zamora, en virtud de la providencia, que entre otros particulares comprende el siguiente:

«Rectifíquese en la *Gaceta de Madrid* el número del título de la Deuda amortizable del 5 por 100 de la serie C, que se publica con el 246.735, debiendo ser el que se ha de publicar el 240.735, añadiendo en el edicto que nuevamente se publique, no solamente la rectificacion, sino el título de la Deuda perpétua del 4 por 100 interior número 498.434 que dejó de publicarse, haciéndose igualmente la rectificacion primeramente dicha en los «Boletines oficiales» de esta Ciudad, Valladolid y Salamanca, en los que se padeció la propia equivocacion, librándose para ello los correspondientes oficios, en los que se expresarán las fechas en que se publicaron».

Zamora ocho de Agosto de mil novecientos catorce. — Francisco Otero.—D. O. de S. S., José Bustamante.

NUM. 2.034.

## ARANDA DE DUERO.

D. Alfredo Alvarez Sancha, Juez de instruccion del Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Sanz Valdezate (a) Pajarillo, hijo de Isidro y de Rosa, natural de Peñafiel, soltero, jornalero, de 19 años, domiciliado últimamente en Valdezate, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para ser reducido á prision en causa que se le sigue sobre hurto de efectos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este Partido á disposicion de este Juzgado, de expresado Mariano Sanz Valdezate.

Aranda de Duero 11 Agosto de 1914.—Alfredo Alvarez.—Licenciado, Enrique Tarrasa.

LERMA.

Rubio, Nicolás, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instruccion para prestar declaracion en causa por robo, instruída por el mismo contra Juan Martin Crespo (a) Segoviano y tres más.

Lerma 12 de Agosto de 1914.—El Juez de instruccion, Vicente Henche.

## Juzgados municipales.

NUM. 2.037.

## VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta capital, en providencia fecha trece de Agosto corriente, acordó por medio de la presente citar á Fidela García Abad, María García San José, Andrés Torres Ruiz, Mariano Martinez Hornillos y Marceline Abad Lopez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este

Tribunal municipal, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, el día veinticuatro de los corrientes á las doce horas, con los medios de prueba de que intenten valerse, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto de suela, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid trece Agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.035.

Administración principal de Correos de Valladolid.

## ANUNCIO.

Debiendo procederse á la celebracion de la subasta con caracter urgente para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del ramo de Nava del Rey y Fuentesauco, sirviendo á Alaejos, Vadillo de la Guareña y Fuentelapeña, con un recorrido de 36 kilómetros y en un tiempo que no exceda de cuatro horas, por término de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Valladolid, Nava del Rey, Fuentesauco y Zamora, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del art. 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de siete de Octubre de 1904, hasta el 23 de Agosto actual, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Direccion General de Correos el día veintiocho del referido Agosto á las once horas.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de.... vecino de.... según cédula personal número.... se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde Nava del Rey á Fuentesauco y vice-versa, sir-

viendo á Alaejos, Vadillo de la Guareña y Fuentelapeña, con una distancia total de 36 kilómetros, en un tiempo máximo para su recorrido de cuatro horas, por el precio de.... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion General. Y para seguridad de esta proposicion acompaño por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Valladolid 14 de Agosto de 1914.—El Administrador principal accidental, José Zapatero.

127

Núm. 2.036.

## El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Septiembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, en papel timbrado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion, el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Septiembre á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustin, ante la Junta económica del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de

1911, en el Reglamento de contratacion administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto del concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase  
Sal  
Leña  
Carbón de cok  
Idem de hulla  
Cebada  
Paja corta para pienso  
Carbón de encina  
Paja larga para relleno de jergones y cabezales  
Jabón  
Patrones

Valladolid 13 de Agosto de 1914.—Pablo Gimenez.

## Modelo de proposicion.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm..., con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de..... de.....

(Firmando por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Imprenta del Hospicio provincial